



**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/94/2025

PARTE ACTORA: JUAN
JIMÉNEZ JIMÉNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE SAN
AGUSTÍN AMATENGO

MAGISTRATURA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco².

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que **desecha de plano** la demanda promovida por **Juan Jiménez Jiménez**, con carácter de Síndico Hacendario del Municipio de San Agustín Amatengo, Oaxaca; en contra de la Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento, por la vulneración a su derechos político electorales en su vertiente de obstrucción en el ejercicio del cargo, omisión de convocarlo a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, omisión y negación de recursos humanos, materiales y financieros para el desarrollo de sus actividades, la omisión del pago de dietas y violencia política derivada de esa obstrucción. Lo anterior derivado de que el actor se ha desistido de la demanda.

1. ANTECEDENTES.

¹ Colaboración: Xunashi del Carmen Enríquez Sánchez.

² Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

De lo narrado por el actor en escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. Presentación del medio de impugnación. El veinticinco de agosto, el actor Juan Jiménez Jiménez, con carácter de Síndico Hacendario del Ayuntamiento, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

II. Recepción y turno ante este Tribunal Electoral. Mediante proveído de veinticinco de agosto, la Magistrada Presidenta ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/94/2025**, asimismo turnó el expediente a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

III. Radicación y trámite de publicidad. Por acuerdo de veintiocho de agosto, se radicó el expediente **JDC/94/2025** y, se ordenó a la autoridad responsable realizara el trámite de publicidad y rindiera su informe circunstanciado respectivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³.

Así, mediante proveído de once de septiembre se tuvo a la autoridad responsable, remitiendo las constancias del trámite de publicidad ordenado, rindiendo el informe circunstanciado e informando que no compareció tercero interesado en el plazo concedido para tal efecto.

³ En adelante, Ley de Medios Local.



IV. Desistimiento. El cinco de septiembre, se tuvo al actor presentado escrito de desistimiento, por lo tanto, se requirió que comparecieran a este Tribunal a ratificar su desistimiento.

V. Diligencia de ratificación de desistimiento. El dieciocho de septiembre, a las doce horas, se llevó a cabo la diligencia de ratificación del escrito de desistimiento por el actor, sin que éste compareciera.

VI. Diligencia de ratificación de desistimiento espontanea. El dieciocho de septiembre a las trece horas con once minutos se tuvo al actor compareciendo de manera espontánea para ratificar su escrito de desistimiento.

VII. Propuesta de desecharamiento. Mediante acuerdo de veintidós de septiembre, se propuso al Pleno el desecharamiento del presente medio de impugnación.

VIII. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de veintidós de septiembre, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del día veinticinco de septiembre, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, sección 3, inciso d), 105, 107, y 108, de la Ley de Medios Local.

Esto es así, porque este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en

materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los juicios promovidos por quienes consideren vulnerados sus derechos político electorales, como se adujo en el caso en concreto.

En ese tenor, si el actor alega la posible vulneración a sus derechos político electorales, en su calidad de síndico hacendario electo del Ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Oaxaca, es incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del asunto.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley de Medios Local, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.



En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso e), numeral 1, del artículo 10, en relación con el inciso a), del artículo 11, de la Ley de Medios Local**, consistente en que el medio de impugnación resulte notoriamente improcedente derivado de una disposición contenida en la citada ley, como lo es que el o la promovente se desista expresamente por escrito.

Se dice lo anterior, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Los artículos 10, numeral 1, inciso e) y 11, inciso a), de la Ley del Local de Medios establecen lo siguiente:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

*e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo **o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.***

Artículo 11. *Procede el sobreseimiento cuando:*

*a) **El promovente se desista expresamente por escrito**, en cuyo caso, el Magistrado Suplente Instructor **requerirá la ratificación del escrito**; apercibido de que de no comparecer se le tendrá por ratificado el desistimiento.*

De lo anterior, se advierte que podrá desecharse el medio de defensa intentado, cuando se actualice una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la citada ley, así mismo, podrá desecharse, cuando dicha causal se

desprenda de la normatividad electoral, como lo es la Ley de Medios Local.

En ese tenor, en el presente juicio, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el promovente **se desista expresamente por escrito.**

Se dice lo anterior con base en lo siguiente:

Para emitir resolución sobre el fondo de un punto debatido, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la autoridad jurisdiccional el conocimiento y resolución de un litigio, para que se repare una situación de hecho contraria a Derecho.

Así, para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la ley, es indispensable la instancia de parte agraviada.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, el promovente expresa su voluntad de desistirse en el juicio que inició con la presentación de la demanda, ello produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo.

Lo anterior, en virtud de que cuando se revoca esa voluntad, el proceso pierde su objeto y se genera una imposibilidad jurídica para emitir sentencia.

En el caso, el veinticinco de agosto, en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, el actor presentó el escrito de demanda, en contra de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Agustín Amatengo, Oaxaca, por la vulneración a su derechos político electorales en su vertiente



de obstrucción en el ejercicio del cargo, omisión de convocarlo a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, omisión y negación de recursos humanos, materiales y financieros para el desarrollo de sus actividades, la omisión del pago de dietas y violencia política derivada de esa obstrucción.

Posteriormente el cinco de septiembre, el actor, presentó ante este Tribunal un escrito el cual manifestó que se desistía expresamente del Juicio en el que se actúa, declarando esencialmente lo siguiente:

*En su momento promoví el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, registrado bajo el expediente **JDC/94/2025** en contra de la Presidenta Municipal de San Agustín Amatengo, la C. ITALIVY SARAHÍ JUÁREZ RAMÍREZ; Sin embargo por así convenir a mis intereses, por este medio y con fundamento en los artículos 11 y demás relativos aplicables de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, vengo a **DESITIRME** de la demanda interpuesta, toda vez que por así convenir a mis intereses he decidido no continuar con el presente juicio.*

*Por lo anterior, me **desisto** expresa y categóricamente de todos y cada uno de los conceptos vertidos en mi escrito de demanda inicial, incluyendo los artículos invocados, exposición de hechos, acto reclamado, agravios y pruebas ofrecidas, solicitando se ordene el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido*

Asimismo, en atención al acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticinco dictado dentro del juicio, con fundamento en el artículo 11, inciso a) de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, solicito se me tenga ratificando por esta vía mi total y voluntario desistimiento promovido en el juicio de rubro JDC/94/2025. cabe señalar que

lo promuevo toda vez que por así convenir a mis intereses he decidido no continuar con el presente juicio.

En razón de lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 11, inciso a), de la Ley de Medios Local, mediante acuerdo de once de septiembre, se citó al actor del presente juicio, para que ratificara su escrito de desistimiento de fecha cinco de septiembre; acudiendo con identificación oficial a las instalaciones de este Tribunal el día dieciocho de septiembre del año en curso.

Por lo tanto, al haber comparecido a ratificar su escrito ante este Tribunal, se tuvo por desistido del presente asunto, tal y como lo establece en el artículo 11, inciso a) de la Ley de Medios local.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda**, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en los artículos 10, numeral 1, inciso e) y 11, inciso a), de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese personalmente a la parte actora, mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable; y en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios Local.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz; Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Electoral; y **Gloria Ángeles Cruz López**, Magistrada Electoral; quienes actúan ante la **Secretaria General, Sara Mariana Jara Carrasco**, quien autoriza y da fe.